PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32198-MP-MTSS-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política y 25, 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N° 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas es función de dicho Ministerio velar porque la política nacional en el campo del bienestar social, cuente con una reglamentación adecuada que garantice una asistencia efectiva a los costarricenses, sus familias y la comunidad.

2°—Que el último párrafo del artículo 74 del Código de Trabajo, autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las medidas de emergencia que, sin lesionar los intereses patronales, den por resultado el alivio de la situación económica de los trabajadores.

3°—Que mediante Decreto N° 32180-MP-MOPT de fecha 11 de enero del 2005, el Poder Ejecutivo estipula lo siguiente:

"Artículo 1°—Se declara estado de emergencia nacional en los siguientes lugares: De la provincia de Limón los cantones de Talamanca, Limón, Matina, Siquirres, Guácimo y Pococí, de la provincia de Heredia el cantón de Sarapiquí; de la provincia de Cartago, los cantones de Paraíso, Alvarado y Turrialba, de la provincia de Alajuela, la comunidad de Chachagua ubicada en el distrito Peñas Blancas, del cantón de San Ramón, debido a la situación provocada por el fenómeno señalado".

Artículo 3°—Se tiene comprendida dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción reposición de la infraestructura, viviendas, rutas nacionales y secundarias, centros educativos y hospitalarios dañados y en general todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1) de este Decreto, todo lo cual debe constar en el Plan Regular de la Emergencia para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia".

4°—Que con base en el artículo 21 inciso d) del Reglamento para la prestación de servicios y el otorgamiento de beneficios del Instituto Mixto de Ayuda Social, serán sujetos de los servicios institucionales "Las personas o familias afectadas por situaciones previamente calificadas como emergencias según se especifican en el capítulo de emergencias del presente Reglamento".

5°—Que el artículo 61 del Reglamento para la prestación de servicios y el otorgamiento de beneficios del Instituto Mixto de Ayuda Social, estatuye lo concerniente a la atención de las emergencias, para lo que el artículo 61 dispone que "El IMAS coordinará con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y las Comisiones Locales, la disposición de los recursos materiales y humanos que sean necesarios para la atención de la emergencia, la valoración social de las familias, la concesión de los beneficios y la participación de Organizaciones No Gubernamentales en la atención de las familias, grupos o comunidades, para enfrentar los efectos inmediatos. La Institución participará en las fases antes, durante y después de la emergencia". (Reformado por Acuerdo N° 073-2000, del artículo 4, del acta N° 014-2000, del 16 de febrero del 2000).

6°—Que la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N° 4760 del 4 de mayo de 1971, establece en su artículo 2° la finalidad de resolver el problema de la pobreza extrema en el país y en su 4° inciso e) define dentro de sus fines de creación "atender las necesidades de los grupos sociales o de las personas que deban ser provistas de medios de subsistencia cuando carezcan de ellos".

7°—Que el artículo 4° del Reglamento para la Prestación de Servicios y el Otorgamiento de Beneficios del Instituto Mixto de Ayuda Social, publicado en *La Gaceta* N° 102 del 29 de mayo del 2000, define el concepto de pobreza como: "Fenómeno o situación compleja de índole coyuntural o estructural multifacético y heterogéneo, que afecta a las personas y que se caracteriza por sus precarias condiciones de vivienda y sanitarias, bajos niveles educacionales, inserción inestable en el sistema productivo, condiciones de riesgo social, con poca o ninguna incorporación en mecanismos de participación social, recursos insuficientes para satisfacer necesidades básicas (nutricionales, salud, educación y vivienda) y en algunos casos ausencia o insuficiencia de destrezas, aptitudes, herramientas y oportunidades para generar y acumular ingresos".

8°—Que en consonancia con las políticas mencionadas, es necesario establecer un subsidio a los trabajadores de la zona afectada por los eventos naturales ocurridos recientemente. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese en situación de pobreza coyuntural la condición de los trabajadores agrícolas que laboran en las fincas productoras de banano y plátano afectadas por la emergencia en los cantones de Limón y Sarapiquí de Heredia, que puedan ver afectados, sus puestos de trabajo y consecuentemente su ingreso económico (salario), en razón de las condiciones de pérdida en que quedaron dichas plantaciones.

Artículo 2°—El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) otorgará, del Componente de Servicios Básicos para Familias, un subsidio mensual a cada uno de estos trabajadores y familias afectadas por la emergencia, de hasta por un máximo del 50% del salario mínimo establecido para los trabajadores no calificados en la actividad de la agricultura, según lo indica el Decreto N° 32144-MTSS, del 9 de noviembre del 2004, que fija los salarios mínimos que rigen en todo el país a partir del 1° de enero del 2005.

Artículo 3°—El presente subsidio se otorgará por un plazo de hasta dos meses.

Artículo 4°—Se considerarán beneficiarios de la acción del IMAS los trabajadores registrados en la última planilla presentada ante la Caja Costarricense del Seguro Social por cada empresa o patrono.

Artículo 5°—Los subsidios serán tramitados por las Gerencias Regionales del IMAS de las zonas de Limón y Heredia. Los profesionales del IMAS. Únicamente se encontrarán obligados a solicitar a los potenciales beneficiarios los requisitos establecidos en el artículo 4° del presente decreto y no requerirán que aquellos se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Población Objetivo.

Artículo 6°—Los funcionarios del IMAS podrán requerir información complementaria o condicionar el beneficio al potencial beneficiario, únicamente en aquellos casos en que conste por algún medio informático o documental, que éste sí posee ingresos adicionales dentro de su núcleo familiar.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de enero del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballestero y el Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 014-05).—C-53695.—(D-32198-5542).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 774-P.—San José, 6 de enero del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 26, inciso h), de la Ley General de la Administración Pública y 4, inciso e), de la Ley N° 7769.

Considerando:

Artículo 1°—Nómbrese a la señora Luisa Sánchez Villalobos, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos setenta y ocho-trescientos noventa, como representante del Presidente de la República en la Comisión Nacional Interinstitucional del Programa Creciendo Juntas.

Artículo 2°—Rige a partir del 11 de diciembre del 2004.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 015-05).—C-6195.—(5535).

CONSEJO DE GOBIERNO

N° 196.—San José, 4 de enero del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

En ejecución de lo dispuesto por el Consejo de Gobierno en el Único Acuerdo que consta en el Artículo segundo de la Sesión Ordinaria número ciento treinta y uno, celebrada el cuatro de enero del dos mil cinco.

ACUERDAN:

1°—Dése por aceptada la renuncia presentada por la señora Delia Villalobos Álvarez, Viceministra de Salud Pública, en el puesto que ha venido desempeñando como representante de esa institución ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU); y darle las más expresivas gracias por los valiosos servicios prestados.

2°—Dése por nombrado en su sustitución al señor Oscar Bermúdez García, cédula N° 1-579-775, a partir del 4 de enero del 2005 y por el resto del período legal correspondiente (hasta el 8 de mayo del 2006).

Acuerdo declarado firme por unanimidad.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri.—1 vez.—(Solicitud N° 018-05).—C-9520.—(5540).